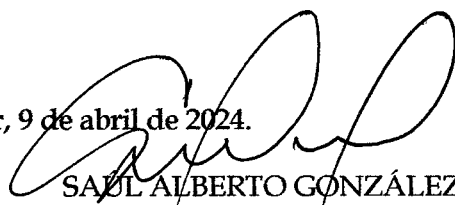


INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por HOMERO FLOREZ SIERRA, contra MUNICIPIO DEL PEÑON, BOLIVAR. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00191-00, informándole que se encuentra para resolver retiro de memorial y aprobación de cesión de crédito.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 9 de abril de 2024.



SAUL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Nueve (9) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por HOMERO FLOREZ SIERRA, contra MUNICIPIO DEL PEÑON, BOLIVAR. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00191-00.

I. ANTECEDENTES: Se puede apreciar de la foliatura, que mediante escrito que antecede el apoderado judicial del extremo ejecutante presentó cesión de crédito, de igual forma el Dr. LUIS A. CORREA VENECIA, quien actúa como apoderado del municipio demandado, presento retiro de memoriales, consistente en control de legalidad y nulidad, como también se presento requerimiento contra el Banco, Bancolombia de Aguachica, Cesar.

De igual manera se advierte de la foliatura, que HOMERO FLOREZ SIERRA, dentro del proceso de la referencia, celebró contrato de cesión de derechos litigiosos en favor del señor MAURO ALEJANDRO DIAZ AMARIS, con la cedula de ciudadanía número 1.049.897.692, en lo que respecta al 100% DE LAS OBLIGACIONES Y TODOS SUS RENDIMIENTOS PERSEGUIDO DENTRO DE ESTA CUERDA, dentro del proceso que se sigue contra El Municipio del Peñón, Bolívar, radicado bajo el No. 134683189-002- 2022-00191-00.

II. CONSIDERACIONES: Respecto a la solicitud de reconocimiento de efectos jurisdiccionales del contrato de cesión del crédito que fue arrimado a la foliatura, se tiene que es menester entrar a analizar los requisitos necesarios para impartir aprobación judicial al citado contrato, lo anterior a la luz de lo que disponen los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, y la jurisprudencia.

"ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."

Se constata, a partir de lo obrante en el plenario, que el contrato de cesión de crédito que nos ocupa, ha sido aportado en físico el cesionario al expediente, revistiendo las características propias de una convención de voluntades entre las partes que lo integran, con el propósito de transferir la titularidad de un crédito litigioso contenido en acto administrativo aportado como base de recaudo, que hoy sirven de sustento o basamento para impulsar el cobro compulsivo jurisdiccional que arriba se referencia.

Igualmente se presume que la voluntad incorporada en tal contrato fue manifestada bajo el amparo del principio de buena fe, y que esta se presume exenta de vicios, al igual que el objeto y la causa que condujo a las partes a la celebración de tal acto.

Es por ello que esta judicatura considera que se cumple a cabalidad con las formalidades exigidas por el artículo 1959 del Código Civil Colombiano.

Se advierte claramente que se cumple lo exigido por el artículo 1960 de la misma obra procedimental, ya que se acredita que fue notificado al deudor, en este caso el municipio del Peñón, Bolívar, del contrato de venta de cesión en comento.

Al respecto es menester señalar que la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-14658 (11001310303920100049001), Oct. 23/15, M. P. Fernando Giraldo, señaló al respecto que lo trascendente en estos eventos es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno, tan es así, indicó, que el asentimiento evidencia que el deudor está en conocimiento de la cesión, sin que ello signifique que su obtención sea imperiosa.

Es decir, que aunque de conformidad a lo estatuido en el artículo 1960 del Código Civil, la cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros mientras no sea notificada por el cesionario al deudor, o aceptada por él, no por eso deja de tener vida legal perfecta y de producir todos sus efectos, entre cedente y cesionario, el contrato que dio origen a la cesión del crédito.

En ese contexto, advirtió la corte que aceptada la cesión por el deudor, o notificado legalmente de ella por el cesionario, aquel se vincula al contrato celebrado entre cedente y cesionario, pero únicamente en lo relacionado con el pago del crédito y con las excepciones que puede proponer al cesionario.

De lo anterior se colige, que el contrato celebrado entre cedente y cesionario, tiene plena validez entre las partes, tal como se declarará en la parte motiva de esta providencia, pero este no es oponible a terceros ni al municipio ejecutado.

En cuanto al retiro de memoriales consistentes en control de legalidad y nulidad, se accede a ello, en consecuencia, hágase entrega al Dr. LUIS A. CORREA VENECIA, de los documentos presentado en la demanda de referencia.

De igual forma se accede al requerimiento deprecado, par que en el término de 24 horas contados en el envío de la presente comunicación, la entidad crediticia, en este caso el Banco, Bancolombia, coloque a disposición de forma inmediata y sin dilación alguna los dineros correspondiente al mes de marzo del presente año, y así dar cumplimiento al oficio 1094 de fecha julio 14 de 2023, consistente en la ampliación de la medida cautelar, dineros estos que deben ser girados a la cuenta número 134682044002, del banco agrario de esta ciudad y a nombre del proceso referenciado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer plenos efectos inter partes a la cesión de crédito celebrada entre HOMERO FLOREZ SIERRA, identificado con C.C No. 84.085.270 expedida en Riohacha, Guajira, como cedente y MAURO ALEJANDRO DIAZ AMARIS, con la cedula de ciudadanía número 1.049.897.692, como cesionario, de conformidad con lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: Reconocer plenos efectos judiciales a la cesión de crédito reconocida en el artículo anterior, frente al tercero deudor, en este caso la El Municipio del Peñón; Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Téngase por renunciado lo términos de notificación y ejecutoria del auto que apruebe el presente petitorio, por haber sido así solicitado, para lo cual se hace entrega de los depósitos judiciales que se encuentra retenido dentro de este proceso, al señor MAURO ALEJANDRO DIAZ AMARIS, con la cedula de ciudadanía número 1.049.897.692, cesionario dentro de esta cuerda.

CUARTO: Hágase entrega al Dr. LUIS CORREA VENEZIA, de los documentos consistentes en escritos de control de legalidad y nulidad presentados en la demanda de referencia.

QUINTO: Requiérase al señor Gerente y a la central de Embargos del Banco; Bancolombia, que en el término de 24 horas contados en el envío de la presente comunicación, la entidad crediticia, en este caso el Banco, Bancolombia, coloque a disposición de forma inmediata y sin dilación alguna los dineros correspondiente al mes de marzo del presente año, y así dar cumplimiento al oficio 1094 de fecha julio 14 de 2023, consistente en la ampliación de la medida cautelar, dineros estos que deben ser girados a la cuenta número 134682044002, del banco agrario de esta ciudad y a nombre del proceso referenciado.

SEXTO: Téngase como apoderada del señor MAURO ALEJANDRO DIAZ AMARIS, a la Dra. YARIMA DAZA CADENA, con CC No. 39.017.222, con la TP. 216611 CSJ, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro de esta cuerda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

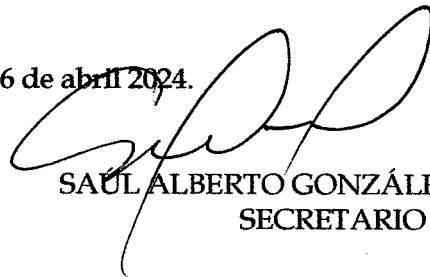

DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ.

Informe Secretarial:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral, adelantado por ENOC E. ORTEGA TAFUR CONTRA MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA, BOLIVAR. Radicado #13-468-31-89-002-2021- 00123-00, informándole que se encuentra el proceso para señalar nueva fecha de audiencia de Trámite y Juzgamiento.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 16 de abril 2024.



SAUL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Bolívar, Dieciséis (16) de abril Dos Mil Veinticuatro (2024).

Ref: Proceso Ordinario Laboral por ENOC E. ORTEGA TAFUR CONTRA MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA, BOLIVAR. Radicado #13-468-31-89-002-2021-00123-00.

Como quiera que, se hace necesario fijar fecha para la respectiva audiencia de Tramite y Juzgamiento, dentro del proceso de referencia, se fija el día 12 de Junio del presente año, a las 2:30 de la tarde.

Por secretaría librese las citaciones pertinentes.

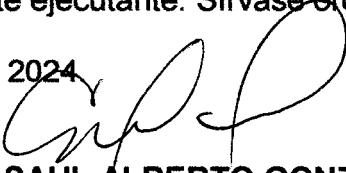
Notifíquese y Cúmplase



DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente asunto, el cual se encuentra para decidir sobre la liquidación del Crédito, presentada por el apoderado de la parte ejecutante. Sírvasse ordenar.

Mompox, abril 10 de 2024


SAUL ALBERTO GONZALES MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Mompox, Diez (10) abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por **MARCOS ANTONIO MARTINEZ ARTEAGA**, contra **LA ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA**. Rad: 13-468-31-89-001-2016-00123-00.

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, presentó dentro del término de ley, memorial contentivo de la liquidación adicional del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada por secretaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP, sin que ese extremo de la Litis hiciera uso del derecho que le asiste.

Así las cosas, procede el despacho a estudiar la liquidación adicional del crédito, pudiéndose establecer diáfananamente que esta se ajusta a derecho según las resoluciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir no se lesionan los intereses patrimoniales del ente ejecutado.

CAPITAL	\$124.163.928,00
INTERESES	\$115.337.528,00
SUBTOTAL	\$239.501.456
INTERESES (16 DE FEB DE 2023 A 22 DE FEBRERO DE 2023)	\$112.956.892,00
SUBTOTAL	\$352.458.348,00
INTERESES (DEL 23-FEB-DE 2023 A 18 DE MARZO-DE 2024)	\$56.429.712, 00
TOTAL	\$408.888.060

Ampliése la medida cautelar, por secretaria se ordena los oficios pertinentes indicando que el embargo se limita hasta la suma de **\$56.429.712, 00**.

Notifíquese y Cúmplase


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ 